

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carbaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de portes y 10 en la capital llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como también el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja á la mitad el precio allí consignado, según se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaño.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que senale el día en que ha de empezar á obser-

varse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboración procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

PARA LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

Impresos sueltos, de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fracción de 20 gramos de la Península.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 16 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las

mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES SOLAMENTE.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península, se franquearán fijando también sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

PARA FILIPINAS É ISLAS DE FERNANDO POO, ANNOBON Y CORISCO.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las expuestas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867. — Aprobado por S. M. — Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO. REGLAMENTO de segunda enseñanza. (1)

CAPITULO VIII. De los presupuestos anuales.

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1. Las rentas que posea el Instituto.
2. El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.
3. La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

1. Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores Auxiliares, empleados dependientes del establecimiento.
2. Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.
3. Los gastos de escritorio.
4. Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.
5. El importe de los gastos de administración y contribuciones de las

(1) Véanse en el Boletín números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 27, 28, 30 y 33.

fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.ª Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento si los municipales y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobación los que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

CAPITULO IX.

De la recaudacion y distribución.

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recaudaen con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios esten á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviere fincas, corresponde á la Junta de Instrucción pública determinar la remuneracion que ha de disfrutar la persona que los administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesion á los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el termino de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobacion de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción pública determinará cuando convenga enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado, los fondos que por todos conceptos cor-

respondan al Instituto, pero se proibirá que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujecion á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los Directores, e los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del dia 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á más de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán órminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los participes y la disposicion superior en virtud de la cual devenguen sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentacion, dará la orden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

(Se concluirá)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Hacienda.

CIRCULAR

La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 12 de este mes lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general

con fecha 4 de Setiembre último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia fecha 13 de Junio último, en que don Juan José Luxán y otros, vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior, en el expediente incoado á virtud de reclamacion de don Manuel y don Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería:

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha trascurrido un periodo de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones de apreciacion de las riquezas inmueble y pecuaria no procede la contenciosa segun el párrafo 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas, sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjías sujetos á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni punto marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia, de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas provinciales;

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia, el recurso de don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

- 1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble, del cultivo y de la ganadería, continuarán sometiendo al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.
- 2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en

el plazo de 30 dias, y en el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.º Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique a los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.º Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.º El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

6.º Para los asuntos a que sean aplicables las reglas precedentis y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que de conformidad con lo dispuesto por la expresada Direccion general, he acordado insertar en este Boletin para conocimiento del público.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 11 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 24 del propio mes, á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta de los servicios de carga, descarga y transporte, y labra de la silleria del puente de la Estrella, con sujecion á las cláusulas establecidas en los pliegos de condiciones aprobados por dicho Centro directivo, bajo los tipos siguientes:

Diez y seis escudos para la carga, descarga y transporte de un metro cúbico.

Y nueve escudos quinientas milésimas para la labra de silleria tanto recta como de corte por un metro cúbico.

Las subastas se celebrarán en actos separados, en los términos prevenidos por la Instraccion de 18 de Marzo de 1852, y por el sucesivo orden con que se han relacionado los servicios de que se trata, en este Gobierno, ante mi autoridad ó la del Jefe de la Seccion de Fomento del mismo, en cuya oficina se hallarán de manifiesto, para conocimiento del

público, los pliegos de condiciones que han de rejir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, serán de 350 escudos para la primera y de 200 para la segunda, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrarán únicamunte entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la misma instrucción.

El depósito que ha de consignar definitivamente como fianza de los respectivos servicios que se contraen será el de 3.500 escudos para el primero y de 2.000 escudos para el segundo.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 14 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio.... (Aqui se determinará si es carga, descarga y transporte ó el que sea) se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra por cada metro cúbico.

Circular.

Teniendo en cuenta lo dilatorio y molesto que muchas veces puede ser para los denunciadores el tener que producir las denuncias por infracciones á la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras, ante los Alcaldes de los distritos municipales en cuyas jurisdicciones se

hayen cometido las faltas á que aquellas se refieran, seria muy conveniente que las mencionadas autoridades, sin desprenderse de la facultad de ejercer por si las funciones que propiamente les compete, deleguen esta misma facultad en los pedáneos de los pueblos agregados á su distrito, á fin de que puedan corregir las infracciones y faltas que van relacionadas con sujecion á las ordenanzas de carreteras, dando cuenta á los Alcaldes con remision de las diligencias, para que estos puedan formar y remitir al Ingeniero Jefe de la provincia los estados semestrales que les previene el artículo 42 del reglamento de 19 de Enero último.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Montes.

Don Juan Perez Rey, Jefe de Administracion y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad, tendrá lugar en las casas consistoriales de Pajares la subasta pública de ocho vigas de chopo del plantío comun de dicho pueblo, bajo el tipo de 48 escudos.

El remate se verificará al siguiente dia despues que hayan pasado 30 desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y se llevará á efecto bajo la Presidencia del Alcalde ó quien haga sus veces, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho municipio con quince dias de anticipacion.

Zamora 9 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Don Juan Perez Rey, Jefe de Administracion de primera clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad, tendrá lugar la tercera subasta de cinco álamos del plantío viejo, perteneciente al comun del pueblo de Villanueva de las Peras, los cuales tienen de longitud doce metros, y un metro veintiseis centímetros de circunferencia cada uno, bajo el tipo de cuarenta y seis escudos setecientas milésimas.

El remate se verificará en las casas consistoriales de dicho pueblo, al siguiente dia despues que hayan pasado treinta desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las doce, y se llevará á efecto bajo la Presidencia del Alcalde ó quien haga sus veces, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho municipio, con 15 dias de anticipacion.

Zamora 7 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Seccion de orden público.

En cumplimiento á lo acordado por el Juzgado de primera instancia de la Audiencia, en la causa criminal que está siguiendo en averiguacion de la identidad de un hombre que ha sido hallado en las aguas del rio Pisuerga, de aquella ciudad, y cuya persona llevaba atada al cuello una faja con la que parece haber sido estrangulado.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, investiguen si en sus respectivas localidades se hecha de menos algun individuo de las señas que se anotan, lo pongan en mi conocimiento á los efectos indicados, en la comunicacion de que se hace mérito y á los efectos consiguientes.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Señas del cadáver.

Un hombre como de cuarenta á cincuenta años, de estatura de cuatro pies y medio poco más ó ménos, cara ancha, barba sin afeitar, pelo negro cano, que tenia una faja negra de estambre atada al cuello; y vestia botas de becerro negro, camisa de algodón, pechera de tabilllas con botones de hueso blanco, blusa azul formando cuadros azules y blancos, con botones de hueso tambien blancos, chaqueta de sarga negra remendada, forro de merino, sin botones, chaleco de algodón á cuadros negros con redondeles encarnados y listas verdes, forros de muleton y botones dorados con flores, un pantalon paño oscuro con cuadros negros y rayas claras, con botones blancos, y debajo de este otro de tela de algodón morado con cuadros oscuros, botones negros, tirantes de cañamazo, rayados, con una fenefita clara, y los remates de tela de hilo con badana.

